

EXP. N.º 01335-2016-PHC/TC JUNÍN MABEL TERESA ESPINOZA ESPINOZA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

## **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mabel Teresa Espinoza Espinoza contra la resolución de fojas 64, de fecha 10 de diciembre de 2015, expedida por la Primera Sala Superior Mixta Descentralizada La Merced-Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de habeas corpus de autos.

## **FUNDAMENTOS**

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



EXP. N.º 01335-2016-PHC/TC JUNÍN MABEL TERESA ESPINOZA ESPINOZA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

- 4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, pues se cuestiona la tramitación de un proceso civil que no agravia el derecho a la libertad personal materia de tutela del habeas corpus. En efecto, se cuestiona que el proceso sobre ejecución de garantía se venga tramitando ante el juez de la jurisdicción de Huánuco en vez de ante el juez civil de Chanchamayo; que supuestamente dicho proceso se lleve a cabo incumpliendo las formalidades legales. Además, que el título de ejecución suscrito por apoderado se esté ejecutando sin haberse verificado que la escritura pública de otorgamiento de poder no otorga facultad expresa para someterse a jueces de Huánuco, y que dicho título de ejecución no respete el término de la distancia ni el cumplimiento de la formalidad para su inscripción en los registros públicos (Expediente 01534-2008-0-1201-JM-CI-02). Sin embargo, los citados cuestionamientos a la tramitación del mencionado proceso civil, así como los hechos expuestos en el recurso de autos, no inciden de manera negativa y concreta sobre el derecho a la libertad personal.
- 5. A mayor abundamiento, en cuanto a la alegada afectación a la libertad de tránsito, es oportuno señalar que si bien mediante el habeas corpus es permisible tutelar el derecho al libre tránsito de la persona frente a restricciones arbitrarias o ilegales del tránsito a través de una vía pública o de una vía privada de uso público, como lo es la servidumbre de paso, conforme se ha expuesto en el fundamento anterior, el presente caso no guarda relación con los supuestos de tutela antes descritos.
- 6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



EXP. N.° 01335-2016-PHC/TC JUNÍN MABEL TERESA ESPINOZA ESPINOZA

## **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifiquese.

SS.

URVIOLA HANI RAMOS NÚÑEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA